

vocarse a concurso para el año inmediato. Si no se presentare opositor o no hubiere candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente.»

El señor **Varas**.—La parte final de este artículo dice: «si no se presentare opositor o no hubiese candidato idóneo, podrá proveerse la clase definitivamente.»

No dice nada acerca de la manera como se proveerá la vacante en este caso. Para subsanar el inconveniente yo diría que el nombramiento se hiciese conforme a las reglas del art. 26.

Creo también que sería necesario modificar la primera parte; modificación de simple redacción que podría ser de esta manera:

«Cuando en conformidad a lo dispuesto en el inciso 9.º del art. 4.º, las clases hubieren de darse a concurso, el nombramiento deberá hacerse en alguno de los candidatos que la Comisión examinadora hubiere calificado de idóneo.»

El artículo fué aprobado, con estas modificaciones.

El señor **Secretario**.—«Art. 28 El Consejo podrá recomendar al Gobierno las personas que crea aptas para el desempeño de las clases vacantes, i el Gobierno podrá exigir del Consejo la presentación de terna para la provision de los empleos de profesores de instruccion media i superior.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Este artículo está de mas.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Así me habia parecido. Si no se hace oposicion lo consideraremos suprimido.

Se acordó suprimirlo.

El señor **Secretario**.—«Art. 29. Los profesores de instruccion superior solo podrán ser destituidos de sus cargos en los casos previstos en la parte 10.ª del art. 28 de la Constitucion, prévio el informe del Consejo Superior acordado por los dos tercios de los miembros presentes a la sesion, que apoye la medida.

«Los empleados del gobierno interno de la Universidad o de sus Facultades, serán considerados como dependientes del Rector para su destitucion.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En discusion el artículo que acaba de leerse.

El señor **Varas**.—Recordaré al Senado que en el art. 7.º se suprimió la segunda parte, porque estaba fuera de lugar; esa segunda parte dice así:

«Los Secretarios de las Facultades i demas empleados universitarios, se considerarán como dependientes del Rector para los efectos del mismo inciso.»

Completando la disposicion contenida en ese artículo, el segundo inciso del art. 29 debería decir:

«Los Secretarios de Facultades i demas empleados del gobierno interno de la Universidad o de sus Facultades serán considerados como dependientes del Rector para su destitucion.»

Así quedaría completa la idea suprimida en el art. 7.º

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?—Si ningun Senador hace observacion, se entenderá aprobado el artículo con la modificación propuesta por el Honorable Senador por Talca.—Aprobado.

El señor **Secretario**.—Art. 30. «Los Rectores de establecimientos de instruccion secundaria o media solo podrán ser destituidos por causas lega-

S. O. DE S.

les, prévio el informe del Rector de la Universidad, que proponga o apoye la medida, de acuerdo con el Consejo Superior.

«Los profesores de dichos establecimientos solo podrán ser destituidos, prévio el informe del Rector del respectivo establecimiento, apoyado por el Rector de la Universidad.

«Los empleados del servicio interno serán considerados como empleados dependientes del Rector para su destitucion.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—En discusion este artículo.

El señor **Varas**.—Yo propondría que se agregase al último inciso lo siguiente:

«Los profesores interinos, auxiliares i suplentes, i los vice-Rectores i demas empleados del servicio interno serán considerados como empleados dependientes del Rector para su destitucion.»

Ya que la lei ha prescrito la forma de nombramiento de los profesores interinos, auxiliares o suplentes, es natural que disponga la manera como pueden ser separados.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Yo encuentro en este artículo una palabra que me parece de todo punto inconveniente.

La destitucion es una medida gubernativa que equivale a lo que en materia penal se llama inhabilitacion para cargos u oficios públicos. En este artículo se dice que un Rector podrá ser destituido por causas legales. ¿Cómo averiguaremos cuáles son esas causas? Dónde están especificadas?

El señor **Varas**.—En la Constitucion, señor; la Constitucion señala como causas la ineptitud fisica o moral, la enajenacion mental, etc.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Debería, entonces, decirse lo mismo del vice-rector i de los profesores; dejémoslos a todos bajo una misma regla.

Eso es lo justo, i por eso yo propondría que se modificase así el 1.º inciso del artículo:

«Los rectores de establecimientos de instruccion secundaria o media solo podrán ser destituidos prévio el informe del Rector de la Universidad, que proponga o apoye la medida, de acuerdo con el Consejo Superior.»

Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, levantariamos la sesion quedando aprobado el artículo con la modificaciones propuestas por el Honorable Senador por Talca i con la que he tenido también el honor de proponer.

El artículo fué aprobado con dichas modificaciones.—Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN, Redactor de sesiones.

SESION 14.ª ORDINARIA EN 16 DE JULIO DE 1877

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa la discusion del proyecto sobre instruccion superior i media.—El señor **Varas** propone una indicacion relativa al nombramiento de los profesores contratados en el extranjero; despues de un corto debate, es aprobada.—El art. 31 da lugar a una indicacion de parte del señor **Amunátegui**.—El señor **Varas** la impugna.—A indicacion del señor vice-Presidente, el artículo queda para segunda discusion.—Los arts. 32 i 33 se aprueban sin debate; el 34 da lugar a una indicacion de parte del señor **Varas**, i queda para segunda discusion, a peticion del señor vice-Presidente.

—El 35 es aprobado; el 36 suprimido; el 37 aprobado; el 38 es aprobado en la forma propuesta por el señor vice-Presidente; el 39 es tambien aprobado en la forma indicada por el señor Claro.—El art. 40 da lugar a algunas observaciones de parte del señor Montt.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Claro, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Prats, Ministro de la Guerra, Rosas Mendiburu, Salas, Urmeneta, Varas, Valdes Vijil, Zañartu i el señor Ministro de Instruccion Pública.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De cinco oficios de la Cámara de Diputados. Con los dos primeros devuelve aprobado el proyecto que cede a la Municipalidad de Angol ciertos terrenos de propiedad fiscal i el que permite a don Carlos García Huidobro pueda aceptar una condecoración con que le ha distinguido el Gobierno de Béljica. Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República. En el 3.º comunica haber aceptado la modificacion introducida por esta Cámara en el proyecto que autoriza a S. E. el Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de 4,800 pesos anuales en subvencionar a la empresa que haga la navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue. Se mandó archivar. En el 4.º i 5.º participa haber acordado el proyecto que concede a la Municipalidad de los Anjeles la propiedad de los fundos fiscales que en él se enumeran i el relativo a la forma en que deben presentarse los Presupuestos i las Cuentas de Inversion. El 1.º se reservó para segunda lectura, i atendida la estension del último, se acordó hacerlo publicar en el *Diario Oficial*, considerándose dicha impresion como primera lectura.

De dos informes de la Comision de Hacienda. El 1.º sobre el proyecto presentado por el señor vice-Presidente que tiene por objeto reglamentar la explotacion de guaneras de propiedad nacional, i el 2.º sobre la solicitud de la Municipalidad de Ancud en que solicita se declaren libres de derechos de Aduana ciertos artículos destinados a la reconstruccion de algunos edificios de propiedad particular i de otros pertenecientes al cuerpo de bomberos de dicha ciudad.

I de otro informe de la Comision de Gobierno con motivo de las diversas solicitudes referentes a la construccion de un ferrocarril entre Cachinal de la Sierra i el puerto de Taltal.

Dichos informes quedaron en tabla.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El señor Secretario ha omitido la lectura del oficio de la Honorable Cámara de Diputados relativo al proyecto de lei sobre el modo como se han de presentar i discutir las Cuentas de Inversion i los Presupuestos, por ser de mucha estension. Como dicho oficio debe publicarse, si a la Cámara le parece, podemos tomar su insercion en el *Diario Oficial* con un trámite suficiente, para omitir aquí su primera i segunda lectura.

Si no se hace oposicion, quedará así acordado. Acordado.

Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de instruccion pública.

El señor **Secretario**.—Art. 31. El grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, en la de Medicina i Farmacia o en la de

Derecho, será respectivamente necesario para obtener el título de ingeniero, de médico cirujano o de abogado, espedido por la autoridad pública. Mas, en el ejercicio de dichas profesiones, solo se exigirá título espedido por la autoridad pública:

«1.º Para desempeñar empleos públicos que requieran el título o la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa o con la aprobacion de dicha autoridad;

«2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico cirujano;

«3.º Para los actos en que las leyes que reglan la defensa de pleitos ante los tribunales exijan el título de abogado.

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores o personas de competencia especial que el Gobierno contratara en país extranjero.

«Cuando los empleos a que se refiere el núm. 1.º de este artículo, existieren en puntos de la República en que no haya personas con títulos que pudieran ser nombrados, podrán conferirse a aquellos que haya motivo fundado para considerarlos capaces de servirlos, aunque no reunan el requisito indicado.»

El señor **Varas**.—Pido la palabra, no para ocuparme del artículo que acaba de leerse, sino para proponer una indicacion respecto de una cuestion que ha quedado pendiente i que debe resolverse antes de pasar a un nuevo artículo del proyecto.

En uno de los artículos anteriores se dejó establecido que podian contratarse profesores en el extranjero, pero no se ha dicho una palabra respecto a la manera como deben hacerse esos nombramientos.

Como la necesidad que puede ocurrir en muchos casos de contratar en el extranjero profesores de ciertos ramos especiales es incuestionable, me parece que conviene dejar algo establecido a este respecto antes de pasar adelante. Por eso es que yo me permito proponer como artículo por separado, el siguiente:

«Lo dispuesto en esta lei sobre nombramientos de profesores, no se aplicará a los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República sin prévio concurso ni propuesta.»

Me ha parecido necesario prever este caso que puede ocurrir, que tiene que ocurrir, porque forzosamente habrá que contratar profesores en el extranjero.

Como esta cuestion se relaciona con lo establecido con el título anterior, me he visto en el caso de proponer mi indicacion antes de pasar a tratar del título siguiente.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Qué colocacion daria Su Señoría al artículo?

El señor **Varas**.—Yo creo que bien podria colocarse despues del artículo relativo al nombramiento de profesores.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—La colocacion poco importa, desde que está ya acordado el nombramiento de una Comision especial que arregle las referencias i numeracion de las diversas disposiciones de esta lei.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Podria colocarse despues del art. 28.

Yo me permitiría preguntar al Honorable Sena-

dor por Talca si el resto de la lei rejirá en todas sus partes respecto de los profesores extranjeros.

El señor Varas.—Eso depende de la naturaleza del contrato i de la manera como éste se celebre. Las condiciones serán las que vengan a reglar el procedimiento. Bien puede éste ser segun las exigencias del profesor contratado, o bien segun lo que la lei dispone, pues en este caso el profesor quedaria sujeto a la lei comun.

Esta consideracion la tuve mui presente, i es por eso que nada dice mi indicacion a este respecto. Si el contrato se celebra con arreglo a las disposiciones de la lei que estamos dictando, el profesor quedará sujeto a ellas, así como tambien tendrá derecho a los premios i gratificaciones que esta lei acuerda a los demas profesores.

Así lo he entendido yo, i no he creído necesario consignar nada referente a estos contratos, sino es en lo relativo a nombramientos.

El señor Gallo.—Sirvase, señor Secretario, dar lectura a la indicacion.

El señor Secretario.—«Lo dispuesto en esta lei sobre nombramientos de profesores no se aplicará a los profesores contratados en el extranjero. Estos podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República sin prévio concurso ni propuesta.»

El señor Gallo (continuando).—Yo pediria que en este nuevo artículo se borrasen las últimas palabras: «ni propuesta»; porque ya en otro artículo se ha establecido que en estos nombramientos tiene intervencion el Consejo Superior de Instruccion Pública. Las palabras a que me refiero parece que estuvieran en contradiccion con lo que ya se ha establecido.

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion Pública).—Indudablemente, la objecion que hace el Honorable Senador por Atacama no carece de importancia; pero me parece que no ha sido la mente del Honorable Senador por Talca el establecer aquí una disposicion contradictoria.

Al hablar en el artículo en debate de nombramientos hechos por el Gobierno, de profesores en virtud de contratos especiales, es únicamente porque se trata de una persona determinada; pero esto no quiere decir que para ello se niegue su intervencion al Consejo.

El señor Gallo.—El número 10 del art. 4.º, establece que la facultad de proponer la contratacion de profesores extranjeros para la enseñanza de uno o mas ramos, corresponde al Consejo Superior de Instruccion Pública, i yo veo cierta especie de contradiccion entre lo que establece este inciso i la última parte de la indicacion del señor Senador por Talca; porque si el Consejo Superior tiene por la lei la facultad de proponer la contratacion de estos profesores, es claro que su atribucion se estiende hasta hacer la designacion de las personas, i en tal caso, no deberia hacerse figurar en la indicacion la palabra *propuesta*.

¿No cree el señor Ministro i el Honorable autor de la indicacion, que el Consejo al proponer la contratacion de un profesor podria determinarlo i decir: pido que se contrate al profesor tal?

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion pública).—En ciertos casos sí; pero por regla jeneral nó, porque el Consejo no puede conocer a todos los profesores extranjeros.

El señor Varas.—Yo he puesto un límite por lo que hace a la designacion de las personas. He previsto el caso de que haya necesidad de contratar profesores para ciertos ramos, dejándole al Consejo el derecho de designar las personas; pero esta designacion es independiente del nombramiento, el cual es peculiar del Presidente de la República. Segun esto, me parece que mi indicacion se armoniza con la idea manifestada por el Honorable Senador por Atacama.

El señor Gallo.—Después de la esplicacion que ha dado el Honorable Senador por Talca, yo retiro mi indicacion, pidiendo sí que quede constancia en el acta de la manera cómo debe entenderse este artículo, segun la esplicacion que le ha dado su autor.

Se dió por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Varas.

El señor Secretario repite la lectura del art. 31 del proyecto.

El señor Amunátegui (Ministro de Instruccion Pública).—Debo confesar al Senado que la redaccion de este artículo me deja algo que desear.

La exigencia de grados universitarios para el ejercicio de las profesiones científicas tiene dos objetos: primero, asegurar o garantizar la idoneidad de la persona que debe desempeñar una profesion de médico, abogado o ingeniero; i en segundo lugar, estimular el estudio de ciertos ramos, los cuales no se estudiarían si no se exigieran como condicion indispensable para el ejercicio de ciertas profesiones lucrativas.

Es cosa mui sabida que en Chile, como en todos los países, no se estudian por la mayor parte de los individuos sino únicamente aquellos ramos que son exigidos como indispensables para el desempeño de ciertas profesiones.

El estudio de la Astronomía todo el mundo sabe que es mui importante; sin embargo, como el estudio de este ramo no era obligatorio para el ejercicio de la profesion de ingeniero, la clase que se estableció en nuestra Universidad no tuvo alumnos, i el único medio que hubo para conseguir que concurriesen a ella algunos jóvenes, fué hacer obligatorio este ramo para la profesion de ingeniero.

La Economía Política es un ramo que interesa a todos los ciudadanos conocerlo; pero estoy seguro que si no fuese obligatorio este estudio para el ejercicio de la profesion de abogado, serian mui pocos los que se dedicasen a aprenderlo.

Esto que acontece en Chile sucede tambien en otros países. En Francia, por ejemplo, los ramos que no son exigidos para el desempeño de las profesiones lucrativas, no tienen alumnos que los estudien.

Reconociendo este hecho, desearia que se conciliase la satisfaccion de esta necesidad con la libertad individual, lo cual no me parece que esté suficientemente consultado en el artículo en debate.

La primera disposicion contenida en él tiene por objeto exigir el grado de licenciado en alguna Facultad para obtener el título de ingeniero, médico cirujano o de abogado. Esta disposicion me parece mui conveniente.

Nadie puede negarle al Estado el derecho de tener esta exigencia para el desempeño de los empleos públicos i para ciertos cargos que participan de este carácter i que son conferidos por la autoridad

judicial o administrativa o que exigen la aprobacion de dicha autoridad.

Nadie podrá negar tampoco la necesidad que hai de exigir, al que va a desempeñar el cargo de juez, que sea abogado; digo lo mismo respecto de los defensores públicos i otros agentes de la administracion de justicia.

Todos le reconocerán tambien al Estado el derecho de fijarse en los abogados para ciertos cargos en que la lei exige la posesion de ese título.

Por todas estas consideraciones, creo que está perfectamente consultada la primera disposicion de este artículo; pero no puedo decir lo mismo respecto de su primera escepcion, porque puede suceder mui bien que el Gobierno se halle en la necesidad de llamar a un extranjero para que desempeñe un cargo público i que este individuo no posea un título profesional obtenido en Chile. En este caso, este individuo no podria desempeñar este cargo, por mui competente que fuese. Me parece, pues, que esta es una traba que debe quitarse.

La segunda escepcion me parece que es aceptable; mas nó así la tercera. Un industrial o propietario puede desear confiarle la apertura de un canal, por ejemplo, a una persona que no tenga título de ingeniero; pero por esta disposicion no podria hacerlo, i yo no veo qué razon haya para ello. Lo mismo puede decirse respecto de un individuo que desee confiar la defensa de un pleito a una persona que no tenga el título de abogado.

No comprendo por qué la autoridad pública venga a convertirse en tutora de estas personas, obli-gándolas a elegir a los individuos que ellas no necesitan. Esta exigencia es tanto mas inaceptable cuanto que, segun las leyes actuales, todo el que quiera puede defender un pleito ante los juzgados de primera instancia sin ser abogado; i saben los señores Senadores que la primera instancia es la mas grave porque es donde se forma el juicio i cualquiera equivocacion puede traer funestos resultados.

Así, pues, conviene que se consigne en la lei esta libertad.

Queda todavia la profesion de médico. En esta profesion concurren circunstancias especialísimas: los males que en ella puede causar la imprevision o la ignorancia, son de efectos irremediables. Pero aun así, podria darse libertad a los que la ejercieran, tomando ciertas precauciones para garantir la vida de los que, por desconocimiento o por cualquiera otra causa, se pusiesen en manos de individuos ignorantes.

En realidad, yo no exigiría la necesidad de tener grados universitarios sino para los que quisiesen ejercer el puesto de profesor en la Facultad respectiva: en los demas casos se exigiría un exámen práctico i jeneral sobre los estudios técnicos i los conocimientos especiales de la profesion. Hai ahora en nuestro pais muchos que ejercen la profesion de médico sin tener título universitario, habiendo solamente rendido un exámen práctico.

Formulado así el artículo, el Estado no tendria otra mision que fomentar el estudio de ciertos ramos indispensables, tomar las precauciones necesarias para el buen ejercicio de la profesion de la medicina, i dejaria a los particulares la libertad de servirse de quienes quisieran en las diversas circunstancias.

En el dia, muchos de los ataques que se hacen a las profesiones tituladas se refieren a las restriccio-

nes que a ellas se oponen; quitemos esa causa de ataque.

Para esto yo agregaria al artículo un inciso en que se dijo que no podrán ser médicos, abogados e ingenieros, sino las personas que hayan rendido ciertas pruebas de suficiencia. De este modo, la cuestion tan debatida de la libertad de enseñanza quedaria fácilmente resuelta.

Las modificaciones que introduce mi indicacion no son mui violentas ni mui difíciles de realizar. Someto, pues, a la consideracion del Senado un artículo que está redactado así:

«La autoridad pública solo podrá conferir los títulos de ingeniero, de médico cirujano o de abogado a los individuos que, segun correspondiere, hayan obtenido previamente el grado de licenciado en las Facultades de ciencias físicas i matemáticas, de medicina i de farmacia o de leyes.

«Los que hubieren recibido en la forma mencionada los títulos de ingeniero, de médico cirujano o de abogado, serán los únicos que puedan ser nombrados para empleos públicos, nacionales o municipales, cuyo desempeño requiera el título o la idoneidad especial que el título supone, o para cargos transitorios o temporales de igual naturaleza encomendados por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobacion de cualquiera de ellas.

«La disposicion precedente no se aplica a las personas de competencia especial que el Gobierno contrate en pais extranjero.

«Cuando los empleos o cargos a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, hayan de ejercerse en puntos de la República en que no existan personas con títulos que puedan ser nombradas, podrán conferirse a aquellas que haya motivo fundado para ser considerados como capaces de servir dichos empleos o cargos, aunque no tengan el requisito indicado.

«El título de médico cirujano obtenido conforme a este artículo es necesario para ejercer estas profesiones.

«Sin embargo, se permitirá el ejercicio de ellas a las personas a quienes lo conceda el Protomedicato, previo un exámen jeneral i práctico de los conocimientos técnicos indispensables.

«No se exigirá la intervencion del abogado en l negocios que se ventilen ante los juzgados i tribunales de justicia; pero los jueces letrados i las Cortes podrán obligar a cualquiera de las partes a que encomiende la defensa de sus derechos a un abogado, siempre que, en concepto de dichos jueces o de dichas Cortes, lo reclamare así la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

«Los que sin haber obtenido legalmente i previo el grado de licenciado respectivo los títulos de ingeniero, médico cirujano o abogado i usaren de ellos, sufrirán una multa de veinticinco pesos o una prision de ocho dias.

«Los reincidentes serán castigados con el duplo de esta pena».

El señor Varas.—Me parece que la indicacion del señor Ministro de Justicia vá demasiado léjos.

Indudablemente, segun la regla actual cualquiera puede encomendar su pleito a quien tenga a bien, solo que se requiere la firma de abogado cuando el juez lo cree así conveniente para la marcha espedita i acertada del juicio. I la verdad sea dicha, bien pudiera relajarse esta regla sin grave inconveniente.

Pero el artículo no establece semejante regla; el artículo se limita a decir que será necesario título espedito por la autoridad pública para los actos en que las leyes que reglan la defensa de pleitos ante los Tribunales, exijan el título de abogado.

Por otra parte, veo que estamos ocupándonos en dictar disposiciones que corresponden a la Lei de Organizacion de Tribunales i tramitacion de juicios. De manera que, o esta lei nada dice de nuevo o viene a modificar las disposiciones que sobre la materia están ya consignadas en aquella. Si esas disposiciones son malas, digamos entónces: corríjase la Lei de Organizacion de Tribunales; pero no vengamos a fallar aquí en materias que no corresponden a la lei que en este momento tratamos de dictar.

El señor Ministro, previendo talvez el caso de que se objetase su indicacion en esta parte por no ser el asunto propio la lei de instruccion, sino de la de organizacion de Tribunales, nos decia: puede ocurrir el caso de que un juez, creyendo que la defensa hecha por un individuo que no sea abogado embaraza la administracion de justicia, dijera: vengan los escritos con firma de letrado.

Pero, ¿cabe este caso dentro de una lei de instruccion? Establezcamos, si se quiere, esa regla en la Lei de Organizacion de Tribunales; pero aquí me parece, señor, que está fuera del lugar que le corresponde.

No entro a juzgar qué seria lo conveniente en ese órden, porque no nos toca en la discusion de este proyecto. No estamos apreciando lo que corresponde a la administracion de justicia ni las precauciones que debe tomar el Senado para que un pleito no se enrede o para desembarazar el camino de la justicia.

Respecto al ejercicio de las profesiones de médico cirujano, el señor Ministro decia que debía exijírseles el título en ciertos casos, pero no en la práctica comun i ordinaria.

La verdad sea dicha, señor, la lei no puede ir hasta decir a un particular: no llame Ud. al individuo tal, que a su juicio, tiene los conocimientos necesarios en medicina, pero que carece del título profesional. Ni el artículo en discusion prescribe tampoco semejante cosa. Lo que dice el artículo en debate es que rijan tales reglas para la práctica autorizada.

Veamos ahora la cuestion en este terreno. ¿Qué quiere decir el inciso?

Esta lei es hasta cierto punto estudiada i pensada.

El que receta sin tener autorizacion no tiene tampoco responsabilidad alguna. Por eso se ha puesto la palabra *autorizada*, es decir, refiriéndose únicamente al que asiste i cura como médico i con la responsabilidad de tal.

Ahora, el que como médico cirujano no autorizado para ejercer su profesion comete una falta, ¿en qué responsabilidad incurre? En la que determina la lei respecto de ciertos actos criminales.

El otro, es decir, el médico o cirujano autorizado, tiene una responsabilidad mas ámplia.

En la otra Cámara, tratándose de este inciso, hice valer en favor de esta limitacion una consideracion que considero de mucho peso.

Acepto completamente la libertad de ejercer todas las profesiones, cuando contra el que la ejerce,

si obra mal por ignorancia o por otra causa, puede el perjudicado hacer efectiva su responsabilidad. La condicion de libertad i la de justicia i responsabilidad son para mí iguales. Siempre que la responsabilidad pueda hacerse efectiva, no cabe limitacion alguna. Por eso no pongo limitacion a las profesiones de arquitecto, de ingeniero ni de abogado. Porque el ingeniero que ejecuta mal la obra que se le ha encomendado, el arquitecto que construye mal un edificio o el abogado que obra sin justicia, responden, los unos al dueño de la obra i el otro al cliente o litigante a quienes deben pagar la indemnizacion correspondiente.

Cuando es posible llevar a efecto la responsabilidad, me parece que no hai motivo para limitar el ejercicio de las profesiones. Pero por lo que toca al médico, ¿cabe que se haga efectiva esta responsabilidad?

¿Qué importa al padre de familia que el charlatan que le hizo perder su hijo tenga fortuna con qué responder? No es posible que el que obra mal en este caso, responda de un modo correspondiente al daño que ha causado. Si es cierto que puede hacerse efectiva la responsabilidad del que ejerce una profesion cuando se trata simplemente de intereses materiales, no lo es cuando se trata de médicos o cirujanos de cuya competencia no es posible formar un juicio propio.

Falta, pues, en este caso la responsabilidad i falta, ademas, la posibilidad de que los ciudadanos formen juicio propio de la competencia del individuo a quien han llamado para poner en sus manos su salud i su vida.

¿Es raro acaso que un charlatan, que tenga cierta habilidad, se haga pasar por médico competente e ilustrado? Este peligro jeneral que puede traer consecuencias irreparables, es el que me ha detenido para aceptar en el ejercicio de estas profesiones la plena libertad que estoi dispuesto a reconocer en las demas.

El señor Ministro, haciéndose cargo de esta dificultad, proponia un término medio; i a la verdad, señor, entre ese término medio i la libertad absoluta, estoi por lo último.

Su Señoría dice: no exijamos el título de licenciado sino que limitémonos a un exámen práctico para autorizar a estos individuos a ejercer la profesion. No autoricemos, digo yo, sino a aquellos que han dado la prueba de competencia, pero al que nó; no lo autoricemos; no lo recomendemos al público como competente. Por eso entre la indicacion del señor Ministro i la libertad completa, estoi por la libertad.

Su Señoría ha hecho valer una consideracion que no sé que valor tenga. Dice que al presente se autoriza para ejercer la profesion de médico a individuos que rinden solo un exámen práctico.

Yo no conozco esta regla, sino la jeneral, de que en el pais no se puede ejercer ninguna profesion sin el título correspondiente. Es verdad que los extranjeros recibidos en otros paises pueden ejercer su profesion entre nosotros dando solo una prueba jeneral, porque no seria justo exijírles las mismas pruebas que a una persona que ha rendido todos sus exámenes parciales en la Universidad.

El exámen práctico a que se refiere el señor Ministro creo que tendrá lugar solo en muy pocos casos i en circunstancias determinadas.

En cuanto la indicacion del señor Ministro no hace mas que reproducir el artículo, no tengo dificultad en aceptarla, como tampoco en cuanto quiere relajar mas la libertad de defender los pleitos. Pero en cuanto al examen práctico que Su Señoría propone para los médicos, persisto en mi idea. Ni aun en los países en que hai mas amplia libertad de enseñanza se reconoce eso. Ni en los mismos Estados Unidos hai esa libertad de profesion en la forma en que se quiere establecer aquí. Para que un individuo pueda en aquel país ejercer la profesion de médico, es necesario que haya rendido ciertas pruebas de suficiencia en algunos de los establecimientos especiales de los muchos que existen.

Yo insisto, pues, en mi idea respecto a los médicos, cirujanos i farmacéuticos.

El señor **Anunátegui** (Ministro de Justicia).— Veo con gusto que estamos de acuerdo con el Honorable Senador por Talca.

Yo, como Su Señoría, deseo desligar esta materia de otras distintas que suelen ser un embarazo para la instruccion i por eso me atreví a formular la modificacion que ántes he presentado.

Hai empeño en manifestar que la organizacion de la instruccion pública es un atentado contra la libertad individual. Este error es mui fácil desvanecerlo, porque la organizacion mas perfecta no ataca ningun derecho. Por eso yo pido al Senado que espere en este artículo cuáles son las cortapizas que tiene el ejercicio de las profesiones. De ese modo se evitan muchas dificultades.

Estamos de acuerdo con el Honorable Senador en que la sociedad tiene el derecho de exigir título del Estado a los individuos de una profesion que han de desempeñar cargos públicos, como se dice en este artículo. Por eso creo que basta aclarar esta disposicion, i así quitamos este fantasma de la libertad individual. Estas son dos cosas diferentes que no deben confundirse.

El Honorable Senador dice que existe la libertad de defender los pleitos en primera instancia. I si es así ¿por qué no conceder la libertad en la segunda instancia? Como decia ántes, los errores cometidos en la tramitacion de primera instancia, son de mucho mayor consecuencia que los cometidos en la segunda, i ¿por qué no quitar todas las cortapizas a la profesion de abogado? Si esto tiene algunos inconvenientes, podrian salvarse, dando al tribunal el derecho de exigir en ciertos casos la intervencion de un abogado.

Porque eso nos facilita mucho la discusion. Resuelve por sí mismo gran número de objeciones i combate muchos de los inconvenientes que se representan i que se propalan contra la instruccion pública.

Por consiguiente, señor, si la dificultad que tiene el Senador por Talca para la consignacion de ese precepto, es solo la de que talvez vendria mejor en una lei sobre organizacion de tribunales, creo que no debe ser considerada, puesto que, aunque Su Señoría tiene mucha razon, sin embargo, esa lei está ya dada i su existencia es lo que produce la dificultad. Por eso creo que conviene estampar aquí la disposicion, para evitar la necesidad de dictar una nueva lei.

Queda únicamente la objecion relativa a los médicos, cirujanos i farmacéuticos. Yo participo de la

opinion del señor Senador a este respecto. Se puede cometer errores que causen males irreparables. Por eso no les doi libertad completa; pero sí creo que para conciliar todos los intereses i evitar el que ejerzan la profesion ciertas personas que pueden tener conocimientos prácticos i aun profesionales, conviene adoptar un temperamento como el que he propuesto.

Un licenciado en medicina debe saber no solo la ciencia técnica, sino tambien la historia, lenguas, matemáticas i muchos otros ramos. ¿Por qué obligáramos a poseer todos esos conocimientos a personas que, sin ellos, pueden ser mui buenos médicos o farmacéuticos? Es verdad que la sociedad está interesada en procurar que se adquieran esos conocimientos. Esa es la regla jeneral.

Pero ¿podríamos impedir que un particular ocupase a un médico que no sea licenciado en medicina? Creo que nó. Antes de la organizacion de la Universidad en 1843, habia muchos médicos a los cuales no se exijia otros requisitos que un examen jeneral teórico i práctico de los conocimientos técnicos. ¿Por qué no se admitiria siempre la existencia de médicos i cirujanos de ese modo? Ellos existen hasta el dia i están funcionando.

El Honorable señor Senador por Talca no comprende el hecho de que haya individuos que, sin estar graduados en la Universidad, desempeñen la profesion de médicos i farmacéuticos. Puedo asegurar a Su Señoría que es efectivo, i que son varios los individuos no autorizados para practicar tales o cuales ramos, que lo hacen. Son médicos que funcionan en Valparaiso i en varias otras ciudades.

El temperamento que yo propongo tendria otra ventaja. En el dia sucede que llega un médico extranjero, que ha hecho sus estudios en otra Universidad, que el Gobierno se vé muchas veces obligado a tratar de incluir entre las que están reconocidas, lo que presenta graves inconvenientes. Si se adopta la medida que propongo, no habrá necesidad de estar incluyendo en ese número universidades que talvez no son bien organizadas.

Ademas, señor, esos individuos a quienes se permite practicar la medicina o la cirugía, no serian jamás equiparados con los médicos titulados. No podrian tomar el título de médicos porque la autoridad misma se los impediria. Esto no seria una novedad, pues está adoptado en otros países, como en Francia, por ejemplo.

El señor **Varas** (*interrumpiendo*).—I lo condenan todos los hombres entendidos. Si vamos tomando lo que se ha adoptado en otros países.....

El señor **Anunátegui** (Ministro de Instruccion Pública, *continuando*).—Talvez no lo condenarian si a los médicos no se les exijiese tanto como lo que se les exige.

¿Qué hacer en poblaciones como las de Chile, en donde hai pocos médicos? Entre que no haya ninguno o los haya sin título profesional, es preferible esto último, con tal que tengan las aptitudes necesarias. Hai poblaciones en Chile que no tienen médico. ¿Podríamos prohibir el ejercicio de la medicina en esas ciudades? Si no establecemos la excepcion en la lei, ésta se va relajando por las exigencias de la práctica. Hai muchas poblaciones en los cuales no hai un facultativo, i la autoridad se vé obligada a permitir que se cure con infraccion de la lei. ¿No seria mejor, entónces, hacer que eso en-

trara en el sistema legal i que se diga: pueden tambien curar los individuos que hayan manifestado ante el Protomedicato que poseen los conocimientos necesarios para ello? ¿No seria eso mejor que lo que existe en el dia? Yo no veo inconveniente en que así suceda, porque mi idea no es que sea superficial el exámen de los conocimientos técnicos, sino que a los médicos prácticos no se les exija que tengan una instruccion completa.

Yo concibo i conozco médicos que ántes de ahora se han recibido, no sabiendo literatura, ni filosofía; pero sí sabian anatomia i los diversos ramos de la Facultad de Medicina. Se puede establecer entónces un exámen jeneral relativo a esos ramos.

Yo no estímulo con esto, sin embargo, la existencia de esta clase de personas que profesan la medicina, pues no les permito tomar el título de médico; pero sí les permito entrar en el sistema legal simplemente por el exámen práctico. La necesidad obliga a ello. En varias ciudades aun, hai hospitales encargados a médicos de esta clase. Lo que se ha de hacer con infraccion de la lei, ¿por qué no lo consignamos en ella para evitar que sea infringida?

El señor vice-Presidente ha tenido la bondad de indicarme privadamente que la parte de mi indicacion relativa a la pena que debe imponerse los que tomen títulos que no les pertenecen está fijada en el art. 213 del Código Penal. Ese artículo dice:

«El que se fingiere autoridad, empleado público o profesor de una Facultad que requiera título i ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos»

Siendo así, yo retiro la parte de mi indicacion relativa a esta materia.

El señor Gallo.—Después de los discursos que acaba de oír la Cámara, en lugar de poner restriccion al ejercicio de las profesiones, yo desearía que entrásemos en el verdadero camino, esto es, en la libertad completa de las profesiones. Esto nos ahoraría tiempo i salvaría todas las dificultades que han manifestado los señores Senadores que me han precedido en la palabra.

Si el título adquirido en la Universidad fuese una prueba de competencia i esta última habia de venir acompañada de la seguridad de que los clientes al valerse de individuos titulados alcanzaban el éxito que se proponian, es decir, que el abogado ganaba el pleito i el médico curaba la enfermedad, estaría muy bien; pero ¿es posible creerlo? De ninguna manera.

Lo que sucede es, que tanto el charlatan como el médico titulado llenan el Cementerio i el enfermo muere, salvo escepciones, con las prescripciones de uno i otro.

Esto no quiere decir, de ningún modo, que en lo ordinario de los casos la prudencia i el buen sentido dejen de aconsejar que se llame al que se presume poseer los conocimientos de la ciencia; pero ello no pasa de meras presunciones.

Si muchos creen que el título adquirido en la Universidad aseguran la ciencia i la competencia del médico, cada vez que necesitan de sus recursos llamarán al médico titulado; pero si otros creen que el enfermo puede sanar con la asistencia de tal o cual persona que no tiene título universitario, llamarán a ésta.

En uno i otro caso, la responsabilidad respecto

del resultado, me parece que no tenemos para qué considerarla.

Si yo, en la plena libertad de mis facultades, llamo a un médico que no tiene título para que me suministre los recursos de la medicina, ¿por qué ha de hacerse a éste mas responsable que al que ha sido titulado en Barcelona, Bolonia o Chile? Si la lei no impone a estas personas de una manera imperativa el ejercicio de una profesion, sino que las deja en libertad de ejercerla, como deja tambien a las demas esa misma libertad para valerse de aquéllas, no veo la razon por qué traer a cuenta la responsabilidad de los individuos que ejercen una profesion. Para mí es éste un asunto personal que depende del criterio i libertad de cada uno.

No obstante, a pesar de las leyes que tratan de impedir el ejercicio libre de las profesiones, hasta aquí hemos notado que ni los tinterillos se han extinguido en nuestro país, ni las comadres o curanderos han desaparecido. Si la lei con sus restricciones no ha conseguido otra cosa que aumentar el mal en vez de remediarlo, ¿por qué impedir la libertad en el ejercicio de las profesiones? Se comprende que se restrinja esa libertad en aquellas a que se refiere el número 1.º de este artículo, porque en ese caso, el título que se requiere para ejercer ciertos cargos o empleos determinados i especiales, viene a servir para dar fé sobre la verdad o efectividad de un hecho práctico, ya sea tratándose de una mensura, ya de la interpretacion verdadera de la lei; se comprende, repito, que el Estado exija un título a los que debe confiar tales trabajos. Es este un derecho innegable que el Estado tiene i que la lei no hace mal en reconocerlo; pero fuera de este caso, yo no veo razon ninguna en mantener las restricciones a que he aludido al principio.

Por otra parte, hai tan corta distancia entre la libertad de las profesiones i la opinion manifestada a este respecto por el Honorable señor Ministro de Instruccion Pública, que no seria difícil llegar a la confeccion de un artículo reducido a dos o tres proposiciones, que lo comprendiera todo.

Yo formularia una indicacion, estableciendo: que se exijirá título expedido por la autoridad pública para ejercer las profesiones comprendidas en el número 1.º de este artículo, dejando sin esta restriccion a las demas, i debiendo someterse a la lei de patentes para ejercer la profesion.

Así daríamos una solucion mas completa a este negocio, llegando a la instruccion pública de esa atmósfera pesada de que ha estado rodeada, i haciendo un servicio verdadero al país, devolviendo sus derechos a la libertad individual.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Como esta es una materia muy grave, yo desearía que dejásemos este artículo para segunda discusion. De este modo, el Honorable Senador por Atacama tendria tambien tiempo para formular su indicacion en términos precisos.

Quedó el artículo para segunda discusion.

El señor Secretario.—«Art. 32. Las Facultades de la Universidad conferirán los grados de bachiller i de licenciado a virtud de pruebas de competencia recibidas en la forma que determinen reglamentos especiales dictados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior.

«Para obtener el grado de licenciado, es indispensable haber obtenido préviamente el de bachi-

ller en la misma Facultad, salvo que se hubiese obtenido en alguna Universidad extranjera reconocida por la de Chile, o que el solicitante hubiese sido admitido al ejercicio de alguna profesion científica en alguna Universidad extranjera reconocida por la de Chile i en la cual no se exija el grado de bachiller.

«El título de bachiller en Filosofía i Humanidades de la Universidad de Chile, será indispensable para pretender no solo el de licenciado en la misma Facultad, sino tambien en las de Leyes i Medicina.»

Aprobado por el asentimiento tácito de la Cámara.

El señor **Secretario**.—«Art. 33. El que aspire al grado de bachiller o de licenciado, deberá justificar con los certificados respectivos, haber rendido los exámenes que exija el reglamento de grados i someterse a la prueba final que disponga el mismo reglamento para cada grado.»

Fué aprobado sin debate.

El señor **Secretario**.—«Art. 34. Los exámenes especiales de cada ramo para obtener los grados de bachiller i de licenciado, se rendirán ante las comisiones examinadoras de los establecimientos del Estado.

«Sin embargo, serán válidos para obtener el grado de bachiller i de licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades i de Teología, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de los seminarios de la Serena, Santiago, Valparaiso, Talca, Concepcion i Aconcagua.

«Serán del mismo modo válidos para obtener los grados de bachiller i de licenciado en la Facultad de Filosofía i Humanidades, los exámenes rendidos ante sus propios profesores por los alumnos de aquellos colejos particulares que, enseñando el curso completo de Humanidades i contando con los elementos necesarios para la enseñanza de las Ciencias Físicas i Naturales, presten la suficiente garantía de seriedad, a juicio del Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

«Los programas de los colejos a que se refieren los dos incisos precedentes, deberán ser aprobados por el Consejo Superior, que podrá nombrar, siempre que lo crea conveniente, uno o dos comisionados con voz i voto, que presencien los exámenes que en ellos se rindan i le informen sobre su resultado.

«En el caso de nombrar uno o dos comisionados en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, serán remunerados por el Estado en la forma que determina el Consejo Superior con aprobacion del Gobierno.

El señor **Varas**.—Este artículo regla la materia de exámenes.

Su punto de partida es el primer inciso en que se llama a tomar exámenes a comisiones examinadoras de los establecimientos nacionales.

Esta regla jeneral se presenta algo tirante respecto de los establecimientos particulares de educacion. Por eso en el inciso siguiente se relaja respecto de los seminarios que enumera i determina, i se relaja todavia mas adelante respecto de ciertos colejos particulares que reúnan tales o cuales condiciones.

Pero esta relajacion es todavia insuficiente, no es bastante para dar a la enseñanza privada, a la

enseñanza de colejos particulares un campo mas ancho en que puedan rendir con mas confianza los exámenes. A mí me parece que hai en esto un vacío que es necesario suplir.

Es cierto que el segundo inciso autoriza los exámenes rendidos en seminarios; pero bien se ve que este es un caso escepcional para ciertos establecimientos determinados i que solo existen en las cabeceras mas importantes de provincia. Es, pues, una escepcion mui reducida.

El tercer inciso, dando una regla que parece mui jeneral i amplia, contiene, sin embargo, una disposicion que en la práctica importará, no una franquicia, sino un privilejio para determinados establecimientos particulares. De seguro que los establecimientos que reúnan las condiciones que exige este inciso no serán los comunes, sino mui contados, i sin embargo, podrá suceder mui bien que haya establecimientos que estén bien dirigidos, que den una sólida instruccion i que, sin embargo, no cuenten con los elementos que exige el artículo; porque, señor, los recursos pecuniarios del director de un colejio no están siempre en proporcion de su competencia. A mí me parece que estos colejos, que pueden ser muchos, tienen derecho tambien a las mismas facilidades i condiciones que por este artículo se conceden a los establecimientos de que habla el inciso 3.º.

Es preciso, me he dicho yo, llenar este vacío. ¿Cómo? Estableciendo algo mas o ménos semejante a lo que al presente se observa. Los colejos particulares podrán rendir sus exámenes ante comisiones examinadoras que el Consejo Superior nombre.

Me parece que conviene adoptar un camino que como este, quite todo motivo de esa desconfianza con que los alumnos de colejos particulares asisten a rendir sus exámenes ante profesores de los establecimientos del Estado. Para organizar esto me parece que conviene que la lei entre en mas detalles.

Con este objeto, voi a proponer a la Cámara un inciso para que, si cree fundada mi observacion, lo agregue al artículo.

Acepto, pues, el primero i segundo incisos del proyecto; pero por lo que hace al tercero, veo grave peligro en fomentar con él una proteccion especial respecto de determinados establecimientos, proteccion que creo yo llegaria a importar una especie de privilejio que seria mui perjudicial a los demas colejos, impidiendo por lo mismo la competencia, que es la que debemos fomentar. Por eso pediria su supresion i reemplazo, por el siguiente:

«Los exámenes particulares de ramos exijidos a los que aspiran a los grados de bachiller i licenciado se rendirán ante comisiones de profesores de los establecimientos nacionales.

«Para estos exámenes se adoptará, en cuanto sea posible, un sistema de pruebas escritas en que cada examinando sea designado por un número de órden, i en que las pruebas puedan ser rendidas por muchos alumnos a la vez.

«Siempre que se adoptare el sistema de pruebas escritas, se rendirán éstas en comun por los alumnos de colejos particulares i de colejos nacionales del mismo ramo de estudio. En estos casos podrá formar parte de la comision examinadora el profesor del ramo del colejio particular a que pertenezcan los alumnos que rindan exámen.»

Pero mis observaciones anteriores se refieren a lo que se exige para el grado de bachiller. Los términos que el proyecto emplea son de tal modo vagos, que pueden trabar los acuerdos del Consejo al reglamentar la lei i obligarlo a abandonar lo que juzgue conveniente para respetar el precepto que solo requiere nociones elementales.

Habiendo discurrido el señor Senador en el concepto de querer referir al grado de licenciado, estamos de acuerdo respecto del de bachiller, i entónces no hai inconveniente para la adopcion de mi idea.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Podrian conciliarse las ideas de los dos señores Senadores, refundiendo los dos incisos en uno solo, que contuviese únicamente la idea sustancial, esto es. la que establece la necesidad de que las pruebas que se rindan para obtener el grado de licenciado, se refieran a ramos de la misma Facultad.

De modo que el artículo quedaria en realidad reducido al último inciso, en esta forma:

«Art. 38. Las pruebas finales para obtener los grados de bachiller i de licenciado, deberán referirse a ramos de la especial asignatura de cada Facultad»

Si ningun señor Senador se opone, quedará el artículo en esa forma.

Así se acordó.

El señor **Secretario**.—«Art. 39. En las cabeceras de provincias en que funcionan establecimientos públicos o particulares de instruccion media o superior, podrá el Consejo nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller.»

El señor **Gallo**.—Yo propondria una lijera modificación a este artículo: en vez de decir *podrá el Consejo*, etc., propondria que se dijese: *deberá el Consejo*, etc.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—El inconveniente que hai para eso es que muchas veces no habrá personas competentes a quienes nombrar, i entónces el mandato de la lei seria imposible de cumplir.

El señor **Gallo**.—No comprendo, señor, que no haya personas competentes en los colejos del Estado. Cuando en una discusion anterior el señor Ministro decia que si los rectores o vice-rectores de los colejos del Estado fuesen competentes, se les podria dejar la libertad de elejir los textos que juzgasen mas convenientes, no me lo esplicaba yo ni aceptaba tampoco la hipótesis del señor Ministro.

No comprendo esa razon: o los alumnos de los colejos del Estado son deplorablemente enseñados, porque esos establecimientos están dirijidos por idiotas, o debemos suponer que hai en ellos individuos capaces de desempeñar la funciones de examinadores. Si no fuese así, ¿qué objeto tendrian esos establecimientos? No quiero suponer que se funden con el propósito esclusivo de dar empleos a ciertos individuos, i por eso es que no puedo aceptar como argumento la escasez de personas competentes.

Insisto, pues, en mi indicacion, porque me seria mui doloroso tener que convencerme de que estoy evocado en mis apreciaciones.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Nada será mas fácil que contestar a la

observacion del Honorable Senador por Atacama. Para ello me bastará hacer notar que el artículo se refiere no solamente a los establecimientos del Estado, sino tambien a los colejos particulares.

El señor **Gallo**.—Dice el artículo *públicos i particulares*.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Nó, señor, dice *públicos o particulares*.

El señor **Gallo**.—Tiene razon Su Señoría: me confundia con una anotacion que habia hecho yo mismo en el artículo.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Podria suceder, pues, que en algun departamento existiese un colejo particular de pequeña importancia i no hubiese ningun colejo del Estado. ¿Qué podria hacerse si en ese único colejo no hubiese individuos competentes?

Ademas, es necesario tener presente que se trata aqui de exámenes de bachilleres, i nó de simples exámenes, i eso hace mas grave la dificultad, porque puede suceder fácilmente en ciudades de poca importancia que no haya personas idóneas para recibir exámenes de bachiller.

Fijese Su Señoría lo que puede suceder en Arauco, lo que puede suceder en Bio-Bio, lo que puede suceder en Linares: es mui posible que no haya en esas provincias personas competentes para examinar bachilleres.

El señor **Gallo**.—Es que allí no se reciben exámenes de bachilleres.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Señor, hai jentes que no pudiendo salir bien en Santiago, se echan a viajar para dar sus exámenes, i esos llegan hasta por allá. Son esas estratajemas mui corrientes entre los estudiantes.

El señor **Gallo**.—Mi indicacion consistiria tambien en cambiar en *i la o* de la frase: *establecimientos públicos o particulares*.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿No quedaria el artículo conforme a los deseos de los señores Senadores, redactándolo así?

«En las cabeceras de provincias en que funcionan liceos de primera clase i colejos particulares de instruccion media o superior, deberá el Consejo nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—En esa forma, no tengo inconveniente para aceptarlo.

El señor **Gallo**.—Asi tambien consulta mi idea.

El señor **Claro**.—Talvez se consultarían mejor las ideas propuestas, haciendo una lijera alteracion en el órden en que Su Señoría propone que quede el artículo; a mi juicio, seria preferible decir:

«El Consejo deberá nombrar comisiones ante las cuales se rindan las pruebas finales para obtener el grado de bachiller en las cabeceras de provincias en que funcionen liceos de primera clase i colejos particulares de instruccion media o superior.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Algún señor Senador quiere usar de la palabra?

Si ningun señor Senador usa de la palabra, se dará por aprobado el artículo en la última forma que acaba de espresar el señor Senador por Santiago.

No habiéndose hecho oposicion, se aprobó el artículo en la forma propuesta por el señor Claro.

El señor **Secretario**.—«Art. 40. En cada año se

propondrán seis premios sobre materias científicas i literarias. Cada Facultad designará la materia de su premio.»

El señor **Gallo**.—Como las Facultades han quedado reducidas a cinco, los premios deben ser reducidos también al mismo número.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Indudablemente.

El señor **Montt**.—En este proyecto se han establecido dos clases de premios, por los artículos 20 i 21. El primero para consultar la permanencia de los profesores, premiándolos en razón de la antigüedad de servicios. El segundo, para estimular la competencia de los profesores, premiándose las obras que éstos escriban destinadas a la instrucción pública, i que tengan cierta importancia. Este segundo premio podría considerarse como discernido a la capacidad de los profesores.

El premio que establece el art. 40 es, en mi concepto, un premio jeneral destinado a fomentar la difusión de los conocimientos científicos: toda obra sobre materias científicas o literarias que tenga una importancia verdadera i que, en razón de esta importancia, pueda contribuir a este objeto, puede ser materia de un premio discernido por las Facultades de la Universidad.

Nada, en verdad, a mi parecer, mas justo que las disposiciones anteriores. Son tan pocos los estímulos que tienen los profesores consagrados a la enseñanza, que la lei obra mui prudentemente consignando estas recompensas destinadas a fomentar esta clase de estudios.

Pero el artículo no designa qué clase de premios deben discernirse, ni tampoco especifica bien el límite que deben tener estos premios. En la lei actual vijente relativa a la Universidad, hai una disposición análoga que establece un premio de doscientos pesos al año a las memorias que se publiquen sobre temas i materias que la Universidad designe: premios apropiados para aquella época en que habia pocos profesores, pero que no serian sostenibles ahora despues de treinta i tantos años.

Al decir, pues, este artículo que se concede un premio, sin designar la cantidad, talvez se va a creer que queda vijente aquella lei, lo que, a mi juicio, seria perjudicial.

Seria también perjudicial que se creyese vijente el otro artículo en la parte en que dice que los premios no pueden recaer sino sobre obras cuyo tema o materia hayan sido designados por la Universidad. Si es que el art. 40 haya de tener la amplitud que le corresponde i que exijen las circunstancias actuales del pais, no deben limitarse los premios a obras especiales, sino que deben hacerse estensivos a las que se escriban sobre cualquier ramo que contribuya a la difusión de los conocimientos humanos.

No sé el sentido en que el señor Ministro de Instrucción Pública mira este artículo i si lo cree, como yo, susceptible de algunas modificaciones en esta materia. Pero sea como quiera, yo formularia una indicación en los términos en que, a mi juicio, quedaria bien redactado el artículo.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Pido la palabra.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Siento no poder acceder a los deseos del señor Ministro: no tenemos número suficiente para funcionar.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción

Pública).—Es simplemente para indicar al Honorable señor Senador por Chiloé que tengo el honor de participar de la opinion que Su Señoría acaba de manifestar; i que, en consecuencia, si Su Señoría pudiera formular su indicación, me pareceria mui conveniente que lo hiciera.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—No habiendo número suficiente para continuar funcionando, se levanta la sesion, quedando en tabla el mismo asunto para la siguiente.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 15.^a ORDINARIA EN 18 DE JULIO DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobación del acta.—El señor Ministro de la Guerra pide preferencia para el proyecto que permite la residencia de cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.—Aceptada por la Cámara, el proyecto es aprobado en jeneral i particular por 15 votos contra 1.—El señor Zañartu solicita también preferencia para el proyecto que cede en propiedad a la Municipalidad de los Anjeles ciertos terrenos de propiedad fiscal.—El señor Claro se opone a esa indicación.—El señor Varas la modifica i es aprobada en la forma propuesta por este último señor Senador.—Continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de instrucción superior i media.—El señor Montt propone una modificación al art. 40 i es aprobado por 16 votos contra 2.—El art. 41 es aprobado con dos ligeras modificaciones.—El art. 42 da lugar a una modificación de parte del señor Gallo.—Despues de un ligero debate, el señor Claro propone la división del artículo en dos.—Cerrado el debate se aprueba una indicación del señor Amunátegui.—La primera parte de una indicación del señor Claro es aprobada por 17 votos contra 1; la segunda parte de la misma indicación es también aprobada por igual número de votos.—El art. 43 quedó para segunda discusión.—El 44 es aprobado con ligeras modificaciones.—El 45 es también aprobado con dos modificaciones.—Los tres artículos transitorios, a petición del señor Varas, quedan para segunda discusión.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, no continúa la sesion por falta de número.

Asistieron los señores Blest Gana, Claro, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Pedregal, Prats, Ministro de la Guerra, Salas, Urmeneta, Valdes Vijil, Varas, Zañartu i el señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Fué aprobada el acta de la sesion precedente.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—No habiendo ningun asunto de que dar cuenta, continuaremos con la discusión particular del proyecto sobre instrucción pública.

El señor **Prats** (Ministro de la Guerra).—Me veo en la necesidad de pedir al Honorable Senado que interrumpa la orden del dia para que se ocupe con preferencia del proyecto que autoriza la permanencia de fuerzas del ejército en el lugar de las sesiones del Congreso i a diez leguas a su circunferencia.

Me parece que la mera enunciación de mi indicación es suficiente para que sea aceptada. El Honorable Senado debe tener conocimiento de que el 1.^o del mes próximo espira el plazo señalado para esta autorización.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun